## ADMISIÓN DE LA CAPACIDAD DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES PARA CONSTITUIR SOCIEDADES. FISCALIZACIÓN. PROPUESTA.

### María Cristina Giuntoli

Reconocida jurisprudencialmente por la I.G.J. la posibilidad de que las asociaciones civiles y fundaciones puedan constituir o participar en sociedades por acciones, procedería por lo menos reglamentar aunque sea localmente las condiciones en que puede una asociación o fundación ser socia en sociedades comerciales, fijando requisitos básicos como que:

- 1) Sólo puede constituir o participar en sociedades por acciones, por la limitación de responsabilidad a su tenencia;
- 2) La inversión no puede alterar sustancialmente el patrimonio de la entidad cuyo destino principal es el cumplimiento del objeto de bien común;

3) Debe solicitar autorización para efectuar la inversión, al Organo de Fiscalización Estatal el que verificará que no se excedan los presupuestos indicados en 1) y 2), especialmente a través de diversas inversiones.

#### **FUNDAMENTO**

### La postura actual de la I.G.J.

Ha entendido que si bien no caben dudas que una de las características de las asociaciones civiles y fundaciones es la ausencia de fin lucrativo ello significa: que los asociados o administradores no pueden percibir ganancias por la participación, y que el objeto de la entidad civil no debe constituir la actividad lucrativa (art. 99 inc. c) Normas de la Inspección R. I.G.J. 6/80). Sin embargo ello no significa desconocerle capacidad para realizar actividades comerciales si estas se cumplen como medio para satisfacer con los ingresos así obtenidos los objetivos de bien común. El dinero que así ingresa se incorpora a la institución con el único fin de mantener o mejorar las actividades objeto de su existencia. Lo expresado conforma la actual jurisprudencia de la I.G.J. de la Capital Federal en los casos "Automóvil Club Argentino s/consulta" providencia I.G. del 5/2/99 expte. 360.342/24125 y "Solidez Empresa Federal de Alta Complejidad Médica" prov. del I.G. del 19/4/99 expte. 1.623.193/301041.

## Evolución Jurisprudencial del Organismo

Con anterioridad la postura de la Inspección había variado desde la admisión de la constitución o participación de la entidad sin fines de lucro en sociedades por acciones siempre que no se pusiere en peligro su patrimonio (R. I.G.J. 597/87 del 18/9/87 in re "Fundación ACINDAR") hasta la prohibición de participar en sociedades, ya que la finalidad de lucro se consideró totalmente excluida de estas figuras (R. I.G.J. 230/90 del 11/4/90 "in re" Confederación General Económica de la República Argentina). Luego se adoptó una posición intermedia como la de admitir que adquiriesen acciones a título gratuito únicamente (dictamen de Comisión Interna I.G.J. aplicado como doctrina

en "Fundación Atacama" prov. I.G. 20/4/92).

# Capacidad de reglamentar y necesidad de la autorización para la inversión del organismo de fiscalización estatal.

En el ámbito de la Capital Federal, la ley 22.315 art. 10 inc. b) establece que la I.G.J. fiscaliza permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación de asociaciones civiles y fundaciones y el art. 11 inc. c) la autoriza a dictar los reglamentos que estime adecuados o proponer la sanción de las normas que por su naturaleza exceden sus facultades.

Tratándose de las entidades sin fines de lucro puede reglamentar su funcionamiento en tanto solo establezca pautas sobre el cumplimiento de las disposiciones de los arts. 33 a 50 del Cód. Civ. y los de la ley 19.836.

En el caso de la reglamentación de la inversión de parte del patrimonio en sociedades tendrá como principio rector el de especialidad en la capacidad de estas entidades (art. 35 Cód. Civ.) "en tanto que el acto sea medio para el cumplimiento de la finalidad de bien común de la persona jurídica (conf. Res. I.G.J. 699/87 del 19/10/87 "Fundación Taller Restauro Arte (T.A.R.E.A.)".

#### La inversión. Sus límites.

El art. 22 de la ley 19.836 exige que las fundaciones destinen la mayor parte de sus ingresos al cumplimiento de sus fines (norma aplicable por analogía a las asociaciones civiles). Debiendo entenderse que se refiere a la <u>aplicación directa</u> de la mayor parte de su patrimonio a las actividades por la que se implementa su objeto.

El límite no se ha establecido, ni parecería prudente fijar un porcentaje determinado de fondos que pueda aplicarse para constituir o participar en sociedad. Sin embargo al respecto serviría toma como base de referencia -sin perjuicio del análisis casuístico- la directiva del art.25 de la ley española de fundaciones 30/1994, que establece que de las rentas e ingresos deberá destinarse por lo menos el 70%, -deducidos impuestos y gastos administrativos- a incrementar la dotación fundacional.

Es decir al monto que se dedica al cumplimiento del objeto.